

Ref. : IAI 23/2019

Reclamación: 233/2019

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a diversa información sobre expedientes de restauración de la legalidad urbanística.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 233/2019 presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso a diversa información sobre expedientes de restauración de la legalidad urbanística.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

#### Antecedentes

1. En fecha, 13 de febrero de 2019, un ciudadano presenta un escrito al Ayuntamiento -en nombre propio y en representación del Movimiento Transversal AP7 GRATUITA YA y de la Federación (...) de Asociaciones de Vecinos-, en el cual pide acceso, a diversa información sobre los expedientes de restauración de la legalidad urbanística incoados en los polígonos 6 y 7 del Catastro de Rústica (...), al amparo de la Ley de transparencia y previa anonimización, en su caso, de los datos personales protegidos. En concreto interesa obtener la siguiente información:

1. Qué expedientes de restauración de la legalidad urbanística (suspensiones o paralizaciones de obras sin licencia) se han incoado dentro de este polígono, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2018.
2. ¿Cuál es, en cada uno de los expedientes referidos, el precepto o preceptos legales o de la normativa del Plan General de ordenación urbana (...) que presuntamente han sido infringidos.
3. Que se indique, en cada uno de los expedientes referidos, si las obras se estaban realizando sin licencia municipal de obras o sin ajustarse a la licencia concedida, y el motivo por el que no se ajustaban a la licencia.
4. Cómo se ha resuelto finalmente cada uno de los expedientes referidos. En este sentido se pide copia del acuerdo o resolución final de cada uno de ellos, para saber cómo se ha restaurado la legalidad urbanística en cada caso (si el Ayuntamiento ha ordenado el derribo de las obras, si se han ajustado a la licencia concedida o a la legalidad urbanística, si se ha ordenado el archivo del expediente, y en este caso, el motivo y la fecha, etc.)
5. ¿Cuáles eran las autoridades y empleados públicos en cada expediente, responsables de realizar las inspecciones correspondientes, proponer y acordar la incoación, tramitar e instruir, archivar

resolver los expedientes, elaborar informes o levantar actas de inspección, así como realizar actuaciones de comprobación del cumplimiento de las resoluciones.

2. En fecha 25 de febrero de 2019, el Ayuntamiento responde a la solicitud de acceso indicando al interesado que la información objeto de petición contiene datos personales que deben ser tratados aplicando los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, y que podrá ser consultada tan pronto como dispongan de la documentación solicitada.

3. En fecha 8 de abril de 2019, tiene entrada en la GAIP la reclamación del interesado contra el Ayuntamiento, al entender denegada su solicitud.

Pone de relieve que el Ayuntamiento no les ha comunicado que se haya dado traslado de la solicitud a terceras personas afectadas, y manifiestan que en rigor el acceso no debería producir ninguna afectación de derechos e intereses de terceros, dado que ya se indicó en la solicitud que se solicitaba la información, si era necesario anonimizando los “datos personales protegidos de las personas físicas”.

Manifiesta su interés en acceder exclusivamente a documentación de expedientes de restauración de la legalidad urbanística y no de los expedientes sancionadores.

Al mismo tiempo puntualiza que en cuanto a la información sobre las autoridades y el personal al servicio del Ayuntamiento encargadas de las diversas funciones, se piden los datos identificativos: “denominación del respectivo cargo y/lugar de trabajo, con indicación para cada caso de la relación de servicio de la persona que lo ocupa en cada momento con el Ayuntamiento (funcionario de carrera con la plaza en propiedad o no, o bien funcionario con nombramiento interino, o contratado laboral, o consultor o profesional externo vinculado por un contrato de servicios, y de qué clase, etc.)”

4. En fecha 8 de mayo de 2019, la GAIP, solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

#### **Fundamentos Jurídicos**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social” (artículo 4.1 del RGPD).

Por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el mismo RGPD, al establecer que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14).

Consecuentemente, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al interesado la información referida a personas jurídicas que pueda constar en la documentación y/o información solicitada.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). De acuerdo con el artículo 6.1 del RGPD para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTE), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La disposición adicional segunda de la LOPDGDD, establece que “La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.”

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

La presente reclamación tiene por objeto el acceso a diversa información y/o documentación sobre expedientes de restauración de la legalidad urbanística, información que es “pública” a efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, queda sometida al derecho de acceso (art.18 del LTC).

De acuerdo con el artículo 20 y s. del LTC, el derecho de acceso a la información pública (artículo 18 LTC) puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. Concretamente en cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, es necesario valorar, si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública que invoca la persona licitante.

### III

El decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo (en adelante TRLU) regula la protección de la legalidad urbanística, en los artículos 200 a 254 TRLU.

De acuerdo con el artículo 199 TRLU “1. Todas las acciones u omisiones que presuntamente comporten vulneración de las determinaciones contenidas en esta Ley, en el planeamiento urbanístico o en las ordenanzas urbanísticas municipales, sujetas a sanción de conformidad con lo establecido en esta Ley y el reglamento que la desarrolle, deben dar lugar a las actuaciones administrativas necesarias para esclarecer los hechos y, subsiguientemente, o bien directamente, si no se requiere información previa, a la incoación de un expediente de protección de la legalidad urbanística.

2. La potestad de protección de la legalidad urbanística es de ejercicio preceptivo. El ejercicio de esta potestad da lugar a la instrucción y resolución de un procedimiento o de más de uno que tienen por objeto, conjunta o separadamente, la adopción de las siguientes medidas: a) La restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico vulnerado. b) La imposición de sanciones. c) La determinación de los daños y perjuicios causados.”

Bajo el título “Órdenes de suspensión de obras y requerimientos de legalización”, el artículo 205 TRLU establece: 1. La administración que corresponda debe incoar el procedimiento de protección de la legalidad urbanística con relación a los actos de edificación o de uso del suelo y del subsuelo que se efectúan sin el título administrativo que habilita para llevarlos a cabo o sin la comunicación previa requerida, o los que no se ajusten al contenido del título administrativo otorgado o de la comunicación previa efectuada.(..)”

A través de este procedimiento la Ley instrumentaliza el sistema normativo que debe garantizar que los actos de uso del suelo y de la edificación se ajusten a las determinaciones contenidas en el TRLU, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas urbanísticas municipales.

Destacar que no se trata de procedimientos de naturaleza sancionadora. Así, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, ante una vulneración de la legalidad urbanística es necesario distinguir entre la potestad para sancionar si está tipificada como infracción urbanística (como exige el artículo 25.1 CE), y la potestad administrativa para restaurar el ordenamiento jurídico conculcado, mediante la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden urbanístico infringido que carecen de la naturaleza o el carácter de sanción.

En este sentido, bajo el título “Restauración de la realidad física alterada”, el artículo 206 del TRLU contempla las diferentes medidas que el Ayuntamiento debe tomar en función de cuál sea la situación irregular concreta producida.

**“1. Transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 205 sin que se haya solicitado el título administrativo habilitante pertinente, sin que se haya efectuado la comunicación requerida o sin que se hayan ajustado las obras o actuaciones al contenido de éstos, el órgano competente, mediante la resolución del procedimiento de restauración, acordará el derribo de las obras, con cargo a la persona interesada, impidiendo definitivamente los usos a los que podrían dar lugar. De igual manera procederá si las obras o actuaciones son manifiestamente ilegales o si el título administrativo habilitante se deniega porque el hecho de otorgarlo sería contrario a las prescripciones del ordenamiento urbanístico.**

**2. Si, en el supuesto a que se refiere el apartado 1, la persona interesada no ejecuta las medidas de restauración acordadas en el plazo de un mes, el órgano competente puede ordenar su ejecución forzosa.**

**3. En los supuestos de ejecución subsidiaria de las medidas de restauración acordadas, el orden de restauración que se dicte habilita para ejecutar las obras de que se trate, y en ningún caso es exigible solicitar licencia urbanística. A tal fin, la autoridad que ejecute subsidiariamente la orden dictada debe elaborar y aprobar el proyecto técnico que permita la ejecución material de las obras con cargo a la persona que está obligada.”**

**A su vez, los artículos 211 y siguientes del TRLU regulan el régimen de infracciones y sanciones en materia urbanística.**

**En este contexto normativo, ya la vista de la información y/o documentación solicitada por el reclamante, es necesario analizar los diferentes datos personales que resultarían afectados por el acceso, distinguiendo por un lado, la información personal de las autoridades o empleados públicos intervinientes o encargados de las diversas actuaciones realizadas en los respectivos expedientes, y por otra parte, las personas interesadas en los diferentes expedientes como responsables de la presuntas ilegalidades urbanísticas que habrían motivado su incoación.**

#### **IV**

**En cuanto a la información sobre los autoriados y el personal al servicio del ayuntamiento encargados de las diferentes tareas y funciones en el seno de cada uno de los procedimientos solicitados, el artículo 24.1 de la LTC, “1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos.”**

**Este precepto incluye los datos identificativos (nombre, apellidos y cargo) de los empleados o cargos públicos responsables de las actuaciones llevadas a cabo en los diferentes procedimientos, y por tanto es información que debe ser entregada al reclamante, salvo que concurra alguna circunstancia especial que requiera la protección de la persona afectada.**

**El reclamante pide en el escrito de reclamación que se indique “para cada caso de la relación de servicio de la persona que le ocupa en cada momento con el Ayuntamiento (funcionario de carrera con la pla**

en propiedad o no, o bien funcionario con nombramiento interino, o contratado laboral, o consultor o profesional externo vinculado por un contrato de servicios, y de qué clase, etc.)”

El artículo 9.1.e) de la LTC impone la obligación de publicar "Las convocatorias y los resultados de los procesos selectivo de provisión y promoción profesional". Es decir, que en el momento que se lleva a cabo el proceso de selección para poder ocupar un determinado puesto de trabajo es necesario dar publicidad a la persona que lo ha obtenido. Esto permitirá identificar a la persona y relacionarla con un puesto de trabajo concreto.

Teniendo en cuenta estas previsiones, no parece que pueda resultar justificado limitar el acceso del reclamante a la información concreta sobre la vinculación funcional o laboral de estas personas con el Ayuntamiento.

En caso de que esta vinculación tenga su origen en un contrato de prestación de servicios, recordar que el artículo 13. 1 LTC, obliga al Ayuntamiento a publicar, entre otros “d) Los contratos suscritos, con la indicación de el objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y las respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y hacer referencia, como mínimo, a los últimos cinco años.”

La obligación de publicación abarca todos los contratos, incluidos los menores, y con independencia de que el adjudicatario sea una persona jurídica o física, y habilita el acceso de la ciudadanía a la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y el importe de la licitación y adjudicación, incluyendo las modificaciones contractuales y las prórrogas de los contratos, entre otros datos. Consecuentemente, tampoco debe haber inconveniente en facilitar el acceso del reclamante a dicha información.

## V

En cuanto a la información sobre las personas interesadas en los respectivos procedimientos de restauración de la legalidad urbanística, y dada la naturaleza no sancionadora de este tipo de expedientes, no parece a priori que el acceso pueda afectar a datos considerados especialmente protegidos en los términos previstos en el artículo 23 LTC. En caso de que exista información de este tipo ya falta de consentimiento expreso del titular habría que limitar su acceso.

Más allá de los datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 23 de la LTC, y de acuerdo con el artículo 24.2 LTC, procede realizar una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el derecho a la protección de datos de las personas afectadas:

“Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

En materia de urbanismo, el derecho de acceso a la información tiene especial relevancia dado el reconocimiento de la acción pública (artículo 12 del Texto refundido de la Ley de urbanismo aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, TRLU), a partir de la cual cualquier ciudadano o ciudadana puede exigir ante los órganos administrativos y ante la jurisdicción contencioso-administrativa el cumplimiento de la legislación y del planeamiento urbanísticos, ejercicio que debe ajustarse a lo que establezca la legislación aplicable.

La potestad de protección de la legalidad urbanística atribuida al Ayuntamiento es de ejercicio preceptivo. En este sentido, ya efectos de transparencia debe reconocerse a cualquier ciudadano el derecho a acceder a cualquier información que le permita comprobar si se ha restablecido o no la legalidad urbanística infringida y evaluar la gestión realizada por el Ayuntamiento en ejercicio de estas potestades.

A tal efecto, puede ser relevante conocer los distintos expedientes que se han incoado, la normativa urbanística presuntamente infringida, o la situación irregular concreta que habría motivado la actuación del Ayuntamiento, así como el resultado de las actuaciones. El reclamante pide que se especifique si las obras afectadas se estaban realizando sin licencia, municipal, o bien sin ajustarse a la licencia concedida, y en este último caso, el motivo por el que no se ajustaban, así como la información sobre el resultado de las actuaciones, por lo que interesa la obtención de una copia del acuerdo o resolución de los respectivos expedientes.

Efectivamente, el acceso al contenido del acuerdo o resolución del expediente permitiría al reclamante conocer en qué casos la legalidad ha sido efectivamente restablecida y/o en qué casos el expediente se ha archivado y el motivo por el que se ha archivado.

De hecho, el artículo 204 del TRLU, en el marco de la colaboración del Registro de la Propiedad en la eficacia de los actos administrativos en materia urbanística, dispone que “1. Los acuerdos administrativos en materia de protección de la legalidad urbanística regulados por la legislación aplicable en materia de suelo se constatan en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con la legislación hipotecaria.(..).”

Aparte de lo anterior, el apartado 2 de este mismo precepto, faculta a los órganos competentes en materia urbanística, a “instar el Registro de la Propiedad a practicar el asiento que corresponda respecto a los siguientes actos administrativos:

- a) La suspensión de actas de edificación o de uso del suelo o del subsuelo efectuados sin licencia o sin orden de ejecución, o bien sin ajustarse a las condiciones que se establezcan.
- b) La suspensión de los efectos de una licencia o de una orden de ejecución y la paralización de las obras iniciadas al amparo de la misma.
- c) La declaración de lesividad de una licencia o de una orden de ejecución.
- d) La anulación administrativa de una licencia o de una orden de ejecución o la resolución administrativa dictada en ejecución de una sentencia que haya declarado la anulación.



e) El acuerdo de derribo y restauración del suelo en el estado anterior a la ejecución de las obras constitutivas de la infracción. f) La resolución que, para fincas hipotecarias determinadas, constata que quedan fuera de ordenación los edificios o instalaciones. g) La resolución administrativa que acuerde la ejecución forzosa de los actos adoptados en virtud de esta ley. h) Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de protección de la legalidad urbanística.”

Teniendo en cuenta las previsiones normativas en lo que se refiere a la publicidad registral de las diferentes medidas adoptadas en materia de restablecimiento de la legalidad urbanística, no parece que pueda generar dudas el derecho del reclamante a obtener la información solicitada. Ésta es, sin duda, información que tiene un interés público evidente a efectos de comprobar si se ha restablecido o no la legalidad urbanística y evaluar la gestión del Ayuntamiento en esta materia.

El acceso de terceros a información sobre la comisión de ilegalidades urbanísticas puede tener efectos perjudiciales para las personas responsables de estas presuntas ilegalidades. Si bien a priori, no debería ser relevante a efectos de efectuar esta evaluación quiénes son las personas incumplidoras, no puede descartarse que en determinados casos lo pueda ser. Así, por ejemplo, podría ser relevante conocer quien ha resultado favorecido como consecuencia de la inacción del Ayuntamiento, en caso de caducidad del expediente.

En este caso, la finalidad del acceso es, según indica el reclamante, conocer los motivos que justifican la construcción de varias rotondas en la carretera N-340 a su paso por (...), y saber quién puede salir finalmente perjudicado y/o beneficiado con la construcción de estas rotondas. Sin embargo, al mismo tiempo pide la información, si es necesario, anonimizando los datos personales de las personas físicas afectadas.

En el escrito de reclamación considera que en rigor el acceso no debería afectar a derechos o intereses de terceros, insistiendo en que ya se solicitó la documentación, en su caso, anonimizando los datos de las personas físicas afectadas.

El principio de minimización de los datos (artículo 5.1 c) RGPD) exige que los datos sometidos a tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas.

Teniendo en cuenta que la información solicitada podría entregarse igualmente sin necesidad de facilitar la identificación de las personas interesadas, y que a la vista de los términos en que se hace la solicitud, no parece a priori que sea de interés del reclamante identificar a las personas físicas interesadas en los procedimientos respectivos, habría que respetar en la medida de lo posible la privacidad de estas personas. A tal efecto se podrían omitir los datos que sean innecesarios para alcanzar la finalidad perseguida, como el nombre y apellidos de las personas interesadas en las respectivas resoluciones, o cualquier otro dato que sea irrelevante a efectos de satisfacer el derecho de acceso del reclamante.

Advertir que el hecho de que se omitan estos datos, no significa que la información referida a estas personas se haya anonimizado. La anonimización requeriría la eliminación de toda la información que pueda permitir la identificación de la persona o personas afectadas, teniendo en cuenta no sólo la información que conste en el documento que se entregue sino los datos que pueden obtenerse por otros

vías, valorando si existe o no un riesgo real de reidentificar a las personas afectadas sin hacer esfuerzos desproporcionados.

En el caso que nos ocupa, es posible que el reclamante pueda conocer por sí mismo oa través de los vecinos quienes son los titulares o responsables de las edificaciones afectadas por los diferentes expedientes, pero en cualquier caso, la eliminación del nombre y apellidos u otros datos identificativas que pudieran constar, sería más respetuosa con el principio de minimización de los datos.

## **CONCLUSIÓN**

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información solicitada sobre las personas responsables de las distintas actuaciones municipales en los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística reclamados.

Por el contrario, y dado que en la misma solicitud se admite la posibilidad de obtener los datos anonimizados, el principio de minimización justificaría omitir los datos identificativos de las personas físicas interesadas en los respectivos expedientes.

Barcelona, 6 de junio de 2019